

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

RADICADO: 2017-138 2017 - 138

DEMANDANTE: Banco Agrario

Demandado: WILLIAM DIAZ GALLEGO

Asunto: Allego liquidacion del credito

Muy respetosamente me permito allegar liquidacion del credito respecto de la obligacion 725086400060928

CAPITAL					\$ 2.750.000
VENCIMIENTO					27-ene-2017
FECHA PAGO DEUDA					31-ago-2022
DIAS DE MORA					2.042
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	4	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 150.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 216.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 145.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 68.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 69.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 67.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 68.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 68.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 62.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 68.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 65.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 67.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 64.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 66.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 65.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 62.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 64.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 61.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 63.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 62.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 58.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 63.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 61.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 63.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 61.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 63.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 63.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 61.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 62.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 60.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 62.000
	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 61.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 58.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 62.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 59.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 59.000

2020	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	57.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	59.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	59.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	58.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	59.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	56.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	56.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	56.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	51.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	56.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	54.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	56.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	54.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	56.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	56.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	54.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	55.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	54.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	56.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$	57.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$	54.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$	60.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$	60.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$	64.000
	Junio	30-jun-2022	28,60%	30	\$	65.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	31	\$	70.000
	Agosto	31-ago-2022	31,32%	31	\$	73.000
	Septiembre	30-sep-2022		-	\$	-
	Octubre	31-oct-2022		-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2022		-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2022		-	\$	-

TOTAL OBLIGACION	\$	2.750.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	4.161.000
INTERESES CORRIENTES	\$	24.766
TOTAL	\$	6.935.766

cordialmente:

JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ

C.C. 7316534

T.P. 171668

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

RADICADO: 2017-136

DEMANDANTE: Banco Agrario

Demandado: WILLIAM DIAZ GALLEGO

Asunto: Allego liquidacion del credito

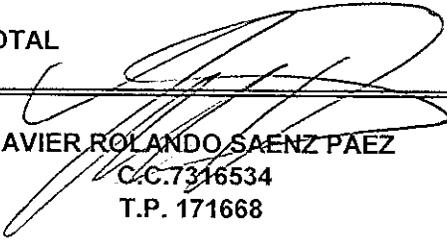
Muy respetosamente me permito allegar liquidacion del credito respecto de la obligacion 4481870000313995

CAPITAL					\$ 4.406.336
VENCIMIENTO					22-nov-2014
FECHA PAGO DEUDA					31-ago-2022
DIAS DE MORA					2.839
2014	Junio	30-jun-2014	29,45%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2014	29,00%	-	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	-	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	-	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	8	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	31	\$ 135.000
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	\$ 313.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	\$ 319.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$ 321.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$ 322.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 323.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 338.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 355.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 365.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 342.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 346.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 232.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 109.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 111.000

	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$	107.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$	109.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$	109.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$	100.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$	109.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$	104.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$	107.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$	103.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$	105.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$	104.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$	100.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$	102.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$	98.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$	101.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	100.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	93.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	101.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	97.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	101.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	97.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	101.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	101.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	98.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	100.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	96.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	99.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	98.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	93.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	99.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	94.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	94.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	91.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	94.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	95.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	92.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	94.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	90.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	91.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	90.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	82.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	90.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	87.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	89.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	86.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	89.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	89.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	86.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	88.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	87.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	91.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$	92.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$	86.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$	96.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$	96.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$	103.000
	Junio	30-jun-2022	28,60%	30	\$	104.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	31	\$	112.000
	Agosto	31-ago-2022	31,32%	31	\$	117.000
	Septiembre	30-sep-2022		-	\$	-
	Octubre	31-oct-2022		-	\$	-
Noviembre	30-nov-2022		-	\$	-	
Diciembre	31-dic-2022		-	\$	-	

TOTAL OBLIGACION	\$ 4.406.336
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 9.558.000
INTERESES CORRIENTES	
TOTAL	\$ 13.964.336

cordialmente:


JAVIER ROLANDO SAENZ PAEZ
C.C. 7316534
T.P. 171668

YESID LOPEZ DAZA
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Villa Nueva Casanare

REF:	Proceso de pertencia
Demandante	WILLIAM PERILLA
Demandado	MARÌA HILDA BERNAL Y OTROS
Número	2018-00169
	2022-551

YESID LÓPEZ DAZA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía **No.3.099.213** de Medina con Tarjeta Profesional No. **171.864** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS**, quien es mayor de edad con domicilio en la ciudad de Villavicencio meta, con correo electrónico ximenadazaagudelo@gmail.com, me permito subsanar la demanda REIVINDICATORIA, la cual se pidió su acumulación (Demanda de Reconvención) al proceso de pertenencia No. 2018-169 que cursa en ese despacho, para lo cual me permito presentarle debidamente integrada.

Conforme a lo anterior solicito se admita la demanda Reivindicatoria a favor de **MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS**, de las condiciones civiles ya anotadas, en contra de **WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 74.861562, domiciliado y residente en Villanueva Casanare, de quien de desconoce el correo electrónico, para que previo el trámite correspondiente se sirva Usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la Señora. **MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 40378.273 el bien inmueble ubicado en municipio de Villanueva Casanare con número de matrícula inmobiliaria No 470-49827 la oficina de registro de la ciudad de Yopal Casanare, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE. Con predio de Efraín Gámez, ORIENTE: Con predios que se reserva la vendedora. SUR: Con predios que se reserva la vendedora, y OCCIDENTE: en Eduardo Rodríguez, vía carretable de por medio-

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble relacionado.

TERCERO: como quiera que no se cuenta con un dictamen pericial que soporte los perjuicios pedidos se desiste de esta pretensión.

CUARTO: Se declare que la demandante no está obligada, por ser el poseedor de mala fe el demandado, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

QUINTO: Se ordene al demandado que, en la restitución del inmueble en mención, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del libro II.

SEXTO: Se ordene al demandado la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

SEPTIMO: Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare

DIRECCION: Calle 12B No. 7-80 Oficina 342 BOGOTA. TEL. 3214694817.

YESID LOPEZ DAZA
ABOGADO ESPECIALIZADO

OCTAVO: Se condene al demandado a pagar las costas y gastos que genere el presente proceso.

HECHOS

PRIMERO: El 3 de junio de 1999, por medio de escritura pública No. 2.363 de la Notaria Primera del círculo de Villavicencio, el Señor HECTOR HERNANDO LAGUNA CAÑÓN, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.334.556, dio en venta real y enajenación perpetua a mi mandante señora **MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS**, el bien inmueble rural denominado Villa Marta localizado en el municipio de Villanueva Casanare, el que se encuentra descrito en las escrituras públicas números 2.363 de junio 3 de 199 de la notaría primera de Villavicencio y 636 del 15 de febrero de 2002 de la misma notaria

SEGUNDO: El señor HECTOR HERNANDO LAGUNA CAÑÓN, había adquirido dicho inmueble por escritura pública número 1027 del 3 de junio de 1998 de la Notaria primera de Yopal, por compra hecha a Víctor Manuel Laguna cañón

TERCERO: Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda y que se relacionan en el hecho primero, con los que aparecen insertos en las escrituras ya mencionadas, se guarda perfecta identidad.

CUARTO: Mi representada no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 470-49827

QUINTO: El registro anterior al de la adquisición del bien pedidito en reivindicación, por mi poderdante, se encuentran cancelados, al tenor del artículo 789 del Código Civil, hasta Llegar al último registro, es decir, el indicado en el hecho anterior, razón por la cual se encuentra vigente.

SEXTO: Mi poderdante adquirió el dominio del inmueble ya relacionado, mediante la escritura en cita, de quien era su verdadero dueño, y ésta a su vez, adquirió de igual manera el dominio ya que su tradente también lo tuvo de manera plena y absoluta.

SÉPTIMO: La señora **MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS**, se encuentra privada de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor **WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL**, persona que entró en posesión mediante circunstancias fraudulentas, como se demuestra con las pruebas allegas en la contestación de la demanda de pertenencia

OCTAVO: El señor **WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL**, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación tal y como lo afirma en los hechos de la demanda de pertenencia, reputándose públicamente la calidad de dueño del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posesión se derivó de actos fraudulentos.

NOVENO: El señor **WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL** es el actual poseedor del inmueble que para mí mandante pretendo reivindicar. Afirmo que el señor **PERILLA BERNAL** es un poseedor de mala fe, para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones que haya lugar.

DÉCIMO: El señor **WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL** no está en capacidad legal para ganar por prescripción el dominio de los inmuebles referidos en esta demanda. Por lo que se solicita se denieguen las pretensiones de la demanda de pertenencia No. 2018-0169 que se adelanta en su Despacho, a la cual se solicitó mediante Reconvención se acumule esta demanda a aquella.

YESID LOPEZ DAZA
ABOGADO ESPECIALIZADO

ONCE: La Señora **MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS** me ha concedido poder especial para ejercer la acción que ahora invoco mediante reconvencción

INSCRIPCION DE LA DEMANDA

A efecto de dar cumplimiento con el artículo 591 del Código General del Proceso, solicito de su Despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 470-49827, en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 665, 669, 673, 946, 949, 950, 952, 957, 959 a 966, 969 y Concordantes del Código Civil; art. 17 Código General del Proceso. (Ley Nº 1564 de 2012)., 18, 20, 25 a 28, 84, 102, 368 y siguientes, 593 y siguientes, y concordantes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Sentencia Penal de Primera Instancia Proferida por el Juzgado Segundo Penal del circuito de Yopal Casanare.
2. Copia de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal superior Distrito Judicial de Yopal, sala Única de Decisión
3. Copia de la Escritura Publica No. 2.363 del 3 de junio de 1999
4. Certificado de Libertad y Tradición.
5. Certificado Catastral o paz y salvo catastral.

TESTIMONIOS

Solicito a su despacho señale fecha y hora para que comparezcan a su despacho los señores relacionados a continuación y declaren sobre los hechos plateadas en este proceso, en especial lo relacionado a que el demandante no es poseedor de buena fe del inmueble objeto de la presente Litis

ANDRES FELIPE HUEJE CELY, mayor de edad con correo electrónico: andres.hueje2319@gmail.com, el que puede ser notificado en la Calle 11No. 9-32 puerto Gaitán

MARCO ELI MARTINEZ PIÑEROS, mayor de edad, residente en la carrera 14 No. 15-27 barrio Morichal Villavicencio, no posee correo electrónico.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso declarativo de menor cuantía, regulado en el Código General del Proceso en los artículos 368 y siguientes.

Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía, es usted competente, señor Juez, para conocer de este proceso.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba, poder a mi favor

NOTIFICACIONES

El demandado:

DIRECCION: Calle 12B No. 7-80 Oficina 342 BOGOTA. TEL. 3214694817.

YESID LOPEZ DAZA
ABOGADO ESPECIALIZADO

WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL recibirá notificaciones en Villanueva Casanare, Predio rural EL RECUERDO antes denominado VILLA MARTHA y de quien se desconoce correo electrónico

La demandante:

Recibirá notificaciones en la Calle 46 No. 55-03 Barrio Galán de la Ciudad de Villavicencio Meta, correo electrónico: ximenadazaagudelo@gmail.com

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la calle 78 A No. 101 -70 oficinas 107 Bogotá D.C. Correo lodaye@hotmail.com

Atentamente,



YESID LÓPEZ DAZA
C.C. No.3.099.213 de medina Cundinamarca.
T. P. No.171.864 del C. S. de la J.
Correo electrónico lodaye@hotmail.com
Móvil 3214694817



Referencia.-	SENTENCIA ORDINARIA LEY 906
Procesado.-	VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN
Delito.-	FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO
CUI.-	50001 60 00564 2009 00773
Radicado interno:	85001 3104 002 2014 00045

En Yopal, siendo las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) del día 19 de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta Ciudad, se constituye en audiencia con el fin de llevar a cabo la lectura de la sentencia condenatoria, dentro del proceso adelantado en contra del señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO con el delito de FRAUDE PROCESAL.

I. NARRACIÓN FÁCTICA.-

Los acontecimientos que originaron la presente causa, fueron narrados en la acusación de la siguiente forma:

Se desprende de los documentos y entrevistas arrimados a la carpeta, entre otros, la denuncia interpuesta por la señora MARTHA LICULA AGUDELO RAMOS, que el señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN procedió a efectuar la venta de un lote de terreno de su propiedad, ubicado en el municipio de Villanueva, con un área de 33.000 M2, falsificando para ello un poder en que esta lo autorizaba para que en su nombre vendiera, hipotecara o permutara tal heredad y suscribiera escritura pública.

La venta ficticia que hoy se reclama quedó consignada en la Escritura Pública No. 058 del cuatro (4) de febrero de 2008, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Villanueva, donde se indica que comparece el señor VÍTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN... identificado con cédula de ciudadanía 17.306.114 de Villavicencio quien obra en nombre y representación de la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS(s.f.t.o.) denominado el vendedor, a fin de transferir a la señora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL, en calidad de compradora, el inmueble denominado VILLA MARTHA –actualmente El Recuerdo-, con extensión de 33.000 M2, bien que fue adquirido según documento notarial, por compra que se hiciera a HÉCTOR LAGUNA CAÑÓN, mediante Escritura No. 2363 del 3 de junio de 1999, también otorgada en esa Notaría y registrada en la Oficina



de Instrumentos Públicos de Yopal Bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 470-49827 (mismo de la escritura de 2008).

Para demostrar lo anterior la quejosa allegó en su momento fotocopia de un documento intitulado "PODER IRREVOCABLE", el cual refiere lo antes señalado, que contiene dos firmas, una de quien dice llamarse MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS y otra ilegible, encima del nombre VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, con sellos de respaldo de presentación personal. Libelo poder del cual se obtuvo fotocopia autenticada emitida directamente por la Notaría de Villanueva y que, conforme se indicó, alega la denunciante carece de autenticidad en la firma de la femenina.

En aras de confirmar o desvirtuar tales señalamientos, se dispuso pericia sobre el poder alegado. El agente LEONARDO FABIO CASAS CASTAÑEDA, técnico profesional en documentología de la SIJIN, determinó mediante informe de investigador de laboratorio, fechado 24 de febrero de 2010, en interpretación de resultados, que *"la firma de MARTHA LUCIA AGUDELO que obra en el poder irrevocable que hace parte de la escritura No. 058, NO SE ASIMILA, NI IDENTIFICA con las grafías de las muestras manuscriturales del puño y letra de MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS"*.

Significa entonces que el documento "PODER IRREVOCABLE" no fue suscrito por la aquejada, MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, esto es que la firma la estampó otra persona, de donde se desprende la sindicación del delito de falsedad en documento privado, pues no hay duda que la persona que se valió de dicho instrumento no fue otra que el aquí acusado, de quien demás dijo la señora PERILLA BERNAL se presentó personalmente en la Notaría de Villanueva a firmar escritura 058.

Conforme se viene de anotar, resulta claro que el documento espurio se utilizó por parte del señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN para suscribir la escritura 058 de 2008, donde el nombrado manifestó actuar en nombre y representación de la señora MARTHA LUCIA (SIC) AGUDELO RAMOS para vender los 33.000 M2, hoy reclamados, venta que se efectuó a la señora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL, quien como lo indicó en entrevista realizada por Policía Judicial, entregó diecisiete millones de pesos (\$17.000.000.00). No reportando la entrevistada que le fuera indicada la existencia de problema alguno sobre el predio, sí que LAGUNA CAÑÓN lo había ofrecido previamente a otras personas, entre ellas su



progenitora MARÍA HILDA AURORA BERNAL ARAGÓN, presentándose como su propietario.

Sin mayor discusión se concluye que para poder materializarla venta del inmueble, VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, desplegó artificios o engaños en la compradora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL.

De contera se desprende la estafa de que fuera objeto la citada señora.

Por otro lado, la escritura relacionada al inicio de estas consideraciones permitió, según reporta el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-49827 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el nueve (9) de diciembre de 2008, que se abriera anotación No. 4 de fecha cinco (5) de febrero de 2008, registrando la escritura 058 del cuatro (4) de febrero del mismo año de la Notaría de Villanueva, que implicaba la compraventa de la parte restante, es decir de los 33.000M2, de MARTHA LUCIA (SIC) AGUDELO RAMOS a NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL.

Conlleva esta última circunstancia, que gracias a este medio fraudulento-poder espurio y escritura soportada en el mismo- es que se hizo incurrir en error a servidor público, obteniendo del mismo acto administrativo contrario a la ley, como lo es la anotación No. 4, contenida en el folio de matrícula inmobiliaria ya reseñado, proferido por el funcionario encargado en este asunto concreto Doctor ELIGIO GUERRERO PÉREZ, Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal.

Colofón la materialización del reato de FRAUDE PROCESAL.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO

Responde al nombre de VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.306.114 de Villavicencio, nacido el día ocho (8) de abril de 1953 en Guachetá (Cundinamarca), hijo de JOSÉ ANACLOVIS y MARÍA HIGINIA, residente en la carrera 37 No. 46 A 41, de Villavicencio. Teléfonos: 320 4226876 y 3208037228.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.65 metros. SEÑALES PARTICULARES: presenta una cicatriz en uno de los dedos de una de sus manos, sin más datos.



III. DE LOS DELITOS POR LOS QUE SE PROCEDE.-

Las conductas punibles por las que se procede se encuentra tipificada en el Código Penal, Libro Segundo, Título XVI, "Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia", Capítulo Octavo, Del Fraude Procesal y Otras Infracciones, Artículo 453 FRAUDE PROCESAL, en CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO con las conductas descritas en el libro Segundo, Título IX "Delitos contra la Fe Pública", Capítulo III De la Falsedad en Documentos, artículo 289, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y la descrita en el Libro Segundo, Título VII, "Delitos Contra el Patrimonio Económico", Capítulo III, De la Estafa, artículo 246 Estafa.

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

El día 27 de enero del año 2014, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, se realizó audiencia de formulación de imputación, donde le fueron formulados cargos por las conductas de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA, los que no fueron aceptados por el imputado.

El día 27 de mayo de 2014 fue presentado escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, donde el día 22 de julio del mismo año se declara impedimento, por haber actuado como Juez de Control de Garantías en Segunda Instancia, razón por la cual remite las diligencias para su reparto a esta ciudad de Yopal.

El 31 de julio de 2014 fueron repartidas las diligencias a este despacho judicial, donde se señala el día 22 de septiembre de 2014, para la realización de audiencia de acusación, fecha en la que se formuló acusación por los delitos de Fraude Procesal, Falsedad en Documento Privado y Estafa descritos en los artículos 453, 289 y 246, respectivamente del C.P., quedando radicada la competencia en este despacho judicial, saneada la actuación anterior, al decidirse la solicitud de nulidad elevada por la defensa y se dio inicio al procedimiento de descubrimiento probatorio.

Luego de aplazamientos generados por un paro judicial y la inasistencia del defensor a una audiencia, el día cuatro (4) de mayo de 2015, se llevó a cabo audiencia preparatoria, en la cual se decretaron las pruebas a practicar en el juicio oral, otras fueron objeto de inadmisión y rechazo, decisión contra la cual la defensa interpuso y sustentó recurso de apelación. Una se decidió el recurso por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, el proceso fue



remitido por error al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey y, luego de otros tantos aplazamientos. El día 25 de febrero 2016 concluye la audiencia preparatoria.

Luego de varios aplazamientos generados por la defensa y la Fiscalía, el juicio oral se instaló el día 31 de octubre de 2016

V. DEL JUICIO ORAL.-

Se llevó a cabo en sesiones celebradas los días 31 de octubre de 2016, 13 febrero de 2017, 13 de julio de 2017, fecha en la concluyó la práctica probatoria, se declaró clausurado el debate y se anunció sentido de fallo condenatorio por los delitos de FREUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

Una vez concluida la práctica probatoria, las partes alegaron de la siguiente forma.

En su alegato final, la Fiscalía manifiesta que demostró que el señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN utilizó un poder espurio para vender un predio, con un área de 33.000 M2, ubicado en el municipio de Villanueva, de propiedad de la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS. Se demostró con los testimonios de la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS y el perito en documentología que el poder utilizado por el señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, no fue suscrito por la señora AGUDELO RAMOS y, con el documento falso, no solo se suscribió la Escritura Pública de compraventa 058 de 2008 de la Notaría de Villanueva, sino que la misma fue registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Con lo anterior se ha probado la responsabilidad del acusado por los delitos de Fraude Procesal y Falsedad. El propio acusado admitió que usó ese poder para hacer la venta de las 33 hectáreas. Si bien la señora MARTHA LUCILIA AGUDELO le había otorgado un poder diferente, no era para esos fines. Además de solicitar condena por las conductas antes referidas, solicita que ordene la cancelación de los registros y anotaciones del inmueble referenciado.

La representante judicial de la víctima adecúa las conductas a los tipos de falsedad en documento público y estafa. Si bien entre la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS Y VÍCTOR LAGUNA CAÑÓN, se celebró un contrato de permuta anterior para el cual la señora MARTHA LUCILA extendió un poder que autorizaba la venta de 10.000 M2, este negocio



nunca se perfeccionó, en razón a que el lote prometido por el señor LAGUNA no era de su propiedad. No obstante el señor LAGUNA vendió el predio de su representada. Además de esto el señor LAGUNA acudió a la Notaría de Villanueva a vender 33000 M2 a la señora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL, mediante la Escritura 058. El perito LEONARDO FABIO CASAS CASTAÑEDA, quien realizó inspección a la Notaría de Villanueva, concluyó que la firma que aparece en el poder con el que el acusado hizo la venta de los 33.000 M2, no se asimila, ni identifica con las grafías de MARTHA LUCILA ADGUDELO RAMOS. Además se introdujeron copias del poder irrevocable, fotocopias de las cédulas de ciudadanía y certificación de la Registraduría del Estado Civil, donde se aclara que el verdadero nombre de su representada es MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS y no el que aparece en el poder falso. Pide condena por los delitos de falsedad en documento público y fraude procesal, así como la cancelación de los títulos y registros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal.

La defensa manifiesta que, respecto al delito de fraude procesal, no se observa congruencia entre lo fáctico y lo jurídico. Lo que existió fue un negocio de permuta de unos inmuebles. La señora MARTHA LUCILA AGUDELO entregaba la finca Villa Martha, ubicada en Villanueva y don VÍCTOR le entregaba un predio sobre la vía a Catama, en Villavicencio sobre el que ejercía la posesión. Así consta en documento que la señora MARTHA LUCILA reconoció. Ella no instauró ninguna acción civil, para que un Juez declarara el incumplimiento. MARTHA LUCILA y su esposo, CESAR AUGUSTO DAZA, admitieron haberle dado un poder a VÍCTOR LAGUNA para vender, que entregaron desde el 15 de febrero del año 2002 y que no fue revocado. El perito LEONARDO FABIO CASAS se refirió a un poder irrevocable diferente al descubierto e incorporado ante el Juez. VÍCTOR LAGUNA no reconoció el poder que incorporó el perito. El perito debió haber desglosado los documentos originales, haberlos sometido a cadena de custodia y examinado en el laboratorio. El poder original debió haber sido presentado en juicio. La representante de la víctima habló de otro negocio que nunca se probó en juicio y que era de competencia de un Juez Civil pronunciarse sobre su incumplimiento. El señor LAGUNA CAÑÓN era el legítimo propietario y tenedor del predio que vendió, por ser el titular del derecho según el contrato de permuta. No hay fraude procesal porque no se indujo en error a ninguna autoridad judicial. No hay estafa porque se está vendiendo lo propio. Nunca se declaró el incumplimiento del contrato de permuta y las partes han aceptado la existencia del negocio jurídico.



Solicita proferir sentencia absolutoria y que se levante la medida cautelar que ha sido inscrita por cuenta del presente proceso.

VI. ACERVO PROBATORIO.-

Dentro del juicio oral, se practicaron las siguientes pruebas:

Estipulaciones Probatorias.

Las partes dieron por demostrados los siguientes hechos:

1. La plena identificación del señor VÍCTOR LAGUNA CAÑÓN, tal como consta en copia de la fotocélula.
2. Información contenida en el oficio SCAS-GOPE-GIDE, del 26 de octubre de 2009, suscrito por el Detective EDGAR CARDENAS AMAYA Funcionario del Área de Identificación del extinto DAS, sobre anotaciones y antecedentes penales que registra el señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN.

Por la Fiscalía:

1. CESAR AUGUSTO DAZA RAMÍREZ. Tiene conocimiento que ha sido citado a declarar porque el procesado falsificó la firma de su esposa, con el que vendió la Finca Gaviotas uno y dos, ubicada en Villanueva. Con el acusado habían hecho un negocio de permuta por un lote de 2800 M2, ubicado en la avenida Catama de Villavicencio, en el año 1999. Al sacar el certificado de tradición, el lote estaba embargado. Su esposa adquirió el predio de Villanueva, por compra que le hizo a un hermano de VÍCTOR LAGUNA, de nombre HÉCTOR. La extensión total del predio eran cuatro (4) hectáreas y 3000 M2 y hacía parte de un predio de mayor extensión que cuyo nombre era Paloma Uno o Paloma Dos. El contrato de permuta no se perfeccionó porque el predio de Catama estaba a nombre de ISRAEL LÓPEZ y fue embargado por JORGE NEIRA. VÍCTOR les dijo que el lote era suyo, pero quien figuraba en la Escritura era don ISRAEL. Nunca entraron en posesión del lote de Catama. Cuando estaban en la negociación de la permuta, VÍCTOR le dijo que había vendido una hectárea del predio de Villanueva, por lo que le hicieron un poder, para vender únicamente esa hectárea. Reconoce que firmaron contrato escrito de permuta que le es exhibido por la defensa, donde aparece su firma, junto con la de su esposa, quien le entregó un poder a VÍCTOR



LAGUNA para que vendiera 33000 M2. Ese poder se entregó el día que hicieron el negocio. Una hectárea de ese predio fue vendida, por el señor VÍCTOR LAUNA, al señor LUIS ERNESTO GARZÓN ROBLES, a quien no conocieron, mediante Escritura Pública 633 del 15 de febrero de 2002. Denunciaron cuando sacan un certificado de libertad y fueron al predio, encontrando que existía otro dueño. Junto con su esposa le habían solicitado en múltiples ocasiones que VÍCTOR LAGUNA les devolviera el poder para la venta de los 33000 M2 y él les dijo que ese documento estaba donde una hermana en Bosa quien había botado a la basura documentos, entre ellos ese poder. Dentro del negocio de permuta, además del lote de Villanueva entregaron a VÍCTOR LAGUNA una letra por treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000.00). En el contrato de permuta se declaraba que los bienes habían sido entregados a satisfacción, pero eso nunca fue así. El contrato de permuta se hizo en cuatro (4) de junio de 1999 o 1998. Sin embargo cuando se dieron cuenta del embargo del lote de Catama, VÍCTOR les propuso que les daba otras tierras y así estuvieron, hasta cuando en el año 2002 le dieron el otro poder. Denunciaron en el año 2008, porque en ese año perdieron todo contacto con VÍCTOR LAGUNA. El señor MARCOS MARTÍNEZ era la persona que tenían encargado de estar pendiente del lote de Villanueva y fue él quien les dio aviso que el lote había sido encerrado.

2. MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS. Conoció a VÍCTOR LAGUNA, por intermedio de su esposo, porque con él hicieron un negocio de permuta. Le dieron una finca en Villanueva y una letra de treinta y cinco millones (\$35.000.000.00) a cambio de un lote en Villavicencio, ubicado sobre la vía a Catama. Luego de más de dos años, no les hizo escritura y en cambio los convenció de que le hicieran un poder para vender la finca. Averiguaron con el dueño del lote en Villavicencio y él les dijo que ese lote no era de don Víctor, por lo que le pidieron que les devolviera la letra, el contrato de permuta y el poder. Devolvió una copia del documento y dijo que el poder se había perdido. No insistieron pues le tenían confianza y lo consideraban amigo. Tiempo después fueron a visitar el predio de Villanueva y la encontraron sembrada de maíz. Al pedir un certificado de libertad, se dan cuenta que el predio había sido vendido a la señora Nelssy. La Escritura se hizo con un poder en el que se falsificó su firma. La Fiscalía incorpora con esta testigo, como PRUEBA DOCUMENTAL NÚMERO UNO EL PODER sobre el que manifestó que la firma que allí aparece no es la suya. Antes le había dado un poder, pero como el negocio no se hizo, quedó anulado. Así mismo se



- incorpora con esta testigo COMO PRUEBA DOCUMENTAL Número DOS (2) DE LA FISCALÍA, certificado de tradición del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 470-49827. No adelantó ninguna acción legal por el incumplimiento del contrato de permuta, siempre trataban de arreglar directamente con Don VÍCTOR. Respecto a la venta al señor LUIS ERNESTO GARZÓN ROBLES existe otra investigación en Villavicencio. Venían con frecuencia a visitar el predio de Villanueva, pero después de la investigación lo dejaron en manos de la Fiscalía.
3. NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL. Conoce a VÍCTOR LAGUNA porque ha sido vecino de un predio de propiedad de la madre de la testigo en Villanueva y hace unos años le compró dos predios que colindan con la finca de su mamá. Uno de ellos era de 33.000 M2 y el otro de 10.000, que compró a otro señor por intermedio de Don VÍCTOR. El predio Villa Martha no era de VÍCTOR LAGUNA, pero él tenía poder especial para venderlo. Le pagó DIECIOCHOMILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00), la Escritura la Hicieron en Villanueva hace como diez años. Tomó posesión del predio cuando firmaron la escritura y hace tres años se lo vendió a su madre, MARIA HILDA AURORA BERNAL, porque está en proceso de liquidación de sociedad patrimonial. El predio cuenta con agua, luz, pastos y árboles frutales. A la señora MARTHA LUCILA y a su esposo los conoce hace año y medio. Nunca antes los había visto en Villanueva. Cuando compró el predio estaba en total abandono. No tenía cerca y era un arenero.
 4. LEONARDO FABIO CASAS CASTÑANEDA. Perito en DOCUMENTOLOGÍA quien para el año 2010 laboraba en la SIJIN. Hizo cotejo grafológico de la firma de MARTHA LUCÍA AGUDELO RAMOS, que figura en el poder anexo a una Escritura Pública en la que se vende el predio "Villa Martha", ubicado en el municipio de Villanueva, con una extensión de 33.400 M2. Para ello hizo inspección en la Notaría de Villanueva. Previamente había tomado muestras manu escriturales de la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS. Concluye que la firma de MARTHA LUCÍA AGUDELO que obra en el poder irrevocable que hace parte de la escritura 058, NO SE ASIMILA, NI IDENTIFICA con las grafías de las muestras manuscriturales del puño y letra de la señora MARTHA LUCILA AGUDELO. CON ESTE TESTIGO SE INCORPORAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: SU INFORME BASE DE OPINIÓN PERICIAL, COMO PRUEBA DOCUMENTAL NÚMERO TRES (3) DE LA FISCALÍA, ACTA DE INSPECCIÓN A LOS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DE LA ESCRITURA 058 DE 2008 DE LA NOTARÍA DE VILLANUEVA, COMO PRUEBA DOCUMENTAL NÚMERO CUATRO (4) DE LA FISCALÍA A LA



CUAL SE ADJUNTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN COPIA AUTÉNTICA: ESCRITURA 058 DE 2008 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE VILLANUEVA, CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DONDE SE CERTIFICA QUE EL CUPO NUMÉRICO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 40.378.273 EXPEDIDA EN VILLAVICENCIO- META, CORRESPONDE A MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, ENDOSO DE UN PODER POR PARTE DEL SEÑOR VICTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN AL SEÑOR JULIO ERNESTO PIRATOBA ARIAS, PODER IRREVOCABLE OTORGADO POR LA SEÑORA MARTHA LUCÍA AGUDELO RAMOS A FAVOR DEL SEÑOR VICTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA SEÑORA NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL. Los documentos no se podía obtener en originales, para su aporte en el juicio. Llevaba consigo los instrumentos necesarios para el análisis y lo hizo en la Notaría con el original, para determinar las características del documento, en especial si tenía presión. Las muestras manuscriturales las recibió en cadena de custodia, las copias de los otros documentos los obtuvo en la Notaría. No era su misión establecer la autenticidad de los documentos, solo cotejar las firmas. Tampoco tenía la misión de hacer cotejo de la firma del señor VÍCTOR LAGUNA que obra en el poder.

Por la Defensa

1. Testimonio del acusado VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN. Hizo un negocio de permuta con la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS. Ella le dio tres (3) hectáreas y 3000 M2 y él, a su vez, le dio a ella un lote de 1800 M2 en la vía a Catama en Villavicencio. El negocio se hizo plasmar en un documento QUE SE INCORPORA COMO PRUEBA DOCUMENTAL NÚMERO UNO (1) DE LA DEFENSA. MARTHA AGUDELO le confirió poder especial para vender el predio de Villanueva y con él se lo vendió a doña Yasmin. Niega que su firma sea la que aparece en el poder que se incorporó con el perito de la Fiscalía. Refiere que el único poder que le dio MARTHA LUCIA AGUDELO fue otorgado el 15 de febrero de 2002 y fue con base en ese poder que le hizo la Escritura a doña Yasmin. El contrato de permuta se elevó a Escritura Pública en Villanueva el día cuatro (4) de febrero de 2008 y el predio de 1800 M2 de Catama quedó a nombre de CESAR AUGUSTO DAZA y él lo vendió al señor ISRAEL LÓPEZ por veinte millones (\$20.000.000.00). El documento donde figura un endoso a nombre de JULIO ERNESTO



PIRABITOVA fue utilizado para vender otro predio a NELSSY YASMIN.

VI. CONSIDERACIONES.-

Este despacho judicial es competente para decidir en el presente asunto de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 36 del C. de P.P.

Los sujetos procesales que han intervenido en la presente actuación, cuentan con la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso, así como con el derecho de postulación.

Además, no se observa vicio alguno capaz de generar nulidad, ya que se ha respetado el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al procesado, así como los derechos sustanciales de los intervinientes en esta causa.

La norma rectora contenida en los artículos 7 y 381 del C. de P.P., consagran el estándar probatorio “Más allá de toda duda”, en los siguientes términos:

“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable”.

Las normas antes citadas exigen al juzgador que, con fundamento en las pruebas practicadas en desarrollo del juicio oral, establezca si la conducta imputada existió y, en caso afirmativo, emprender un triple juicio de adecuación, de valor y de reproche, que permitirá concluir la responsabilidad o inocencia del acusado, sin dejar de lado la consagración, con el carácter de norma rectora, de los principios de *presunción de inocencia e in dubio pro reo*.

En el presente caso este servidor judicial, ha llegado al convencimiento más allá de toda duda, respecto a la ocurrencia de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, por los que la Fiscalía Delegada ante el Juzgado del Circuito de Monterrey solicitó condena. Así mismo ha llegado al convencimiento que el señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN es el autor responsable de los mismos.

En primer lugar, debe esta instancia pronunciarse sobre el tema de la congruencia abordado tanto por la defensa en su alegato final, como por el



representante judicial de la víctima, quien solicitó condena por un delito distinto a aquel que fuera solicitado por la Fiscalía.

El artículo 448 del C. de P.P., determina el principio de congruencia en los siguientes términos: *“el acusado no podrá ser condenado por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado la condena”*. Lo anterior significa que los hechos son inmodificables, incluso desde la audiencia de imputación, pero la calificación jurídica de los mismos será provisional, hasta el alegato final, cuando la Fiscalía, en su condición de titular de la acción penal, de acuerdo a lo ocurrido en el juicio oral y su criterio jurídico, concreta su pretensión condenatoria.

Lo antes dicho es suficiente para afirmar que no es posible acceder a lo solicitado por la representación judicial de la víctima, MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, en el sentido de proferir condena por el delito de falsificación de documento público, pues el marco de congruencia del fallo es el concretado por la Fiscalía en su alegato final, que es el momento en el cual pide la condena con fundamento en la argumentación relativa al análisis de la prueba. Es por ello que el inciso final del artículo 443 del C. de P.P., le exige a la titular de la acción penal que, en su alegación conclusiva, tipifique de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.

En cuanto a los reparos elevados por el señor defensor, quien refiere una falta de congruencia entre lo fáctico y lo jurídico respecto del delito de Fraude procesal, lo cierto es que, desde la audiencia de imputación, la Fiscalía ha mantenido el núcleo fáctico debidamente circunstanciado, cuando ha expresado que el señor LAGUNA CAÑÓN, indujo en error al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal, llevándolo a efectuar la anotación número cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria No. 470-49827, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en la cual figura registrada la Escritura 058 del cuatro (4) de febrero del mismo año de la Notaría de Villanueva, donde MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS transfiere el derecho de dominio sobre ese predio a la señora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL.

Entonces no halla eco en esta instancia judicial, el reparo elevado por la defensa del señor LAGUNA CAÑÓN, respecto a la falta de congruencia sobre un hecho relevante, con fundamento en el cual la Fiscalía pide condena por el delito de Fraude Procesal.



Debe advertir esta instancia judicial que no obstante que la Fiscalía había acusado por el delito de Estafa considerando la situación concreta de la compradora del inmueble, señora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL, nada indicó al respecto en su alegato final, por lo que a este servidor judicial no le queda otra alternativa que considerar los cargos por los cuales la Fiscalía pidió condena, esto es, los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

En el juicio se demostró fehacientemente la falsedad de un documento de naturaleza privada, pues contiene una declaración de voluntad hecha por un particular que no ejerce funciones públicas, mediante el cual la señora MARTHA LUCÍA (SIC) AGUDELO RAMOS, en su condición de propietaria, otorga al acusado, VÍCTOR LAGUNA, facultades para transferir en su nombre el derecho de dominio que tiene sobre un predio de una extensión de 33000 M2, llamado "Villa Martha", ubicado en jurisdicción del Municipio de Villanueva. Dicho documento fue introducido al tráfico jurídico por el acusado, quien usó de él para aparentar una realidad falsa y poder suscribir la escritura pública de venta número 058 del cuatro (4) de febrero de 2008, de la Notaría del Círculo de Villanueva.

Del anterior hecho dan cuenta las siguientes pruebas:

En primer lugar, el poder falso que hace parte del protocolo de la Escritura 058 de 2008 de la Notaria de Villanueva, por lo que una copia auténtica fue incorporada como prueba documental número uno (1) de la Fiscalía. Dicho poder fue desconocido en la declaración rendida por la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS y ello fue corroborado por el perito en documentología LEONARDO FABIO CASAS, quien sustentó en juicio su opinión pericial, en la que, luego de cotejar muestras manuscriturales indubitadas con el poder original, concluye que la firma que figura en dicho poder no se asimila, ni identifica con las grafías de las muestras manuscriturales tomadas a la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS.

En audiencia pública el perito dio amplia explicación de los métodos y principios técnicos que le permitieron establecer la falsedad del documento por sus características intrínsecas y extrínsecas. Además se estableció con certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que igualmente fue incorporado por el perito, que el nombre



correcto de la propietaria del inmueble y supuesta poderdante es MARTHA LUCILA y no MARTHA LUCÍA como figura en el documento.

La defensa opone a la demostración de la falsedad del poder que no fue reconocido por su representado. Sin embargo esta manifestación la pudo haber contado con respaldo en un cotejo grafológico, que no hizo la defensa y que técnicamente pudo haber demostrado que la firma que allí aparece, no se asimila o identifica las grafías del señor LAGUNA MONTAÑA. En todo caso dicho documento fue utilizado por el acusado, pues de otra manera no se hubiera podido protocolizar la Escritura Pública 058 de 2008 de la Notaría del Círculo de Villanueva. Además la señora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL, compradora del predio, refiere haber hecho el negocio, suscrito la Escritura y pagado el precio acordado de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00), al señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, quien utilizó un poder otorgado por la propietaria del inmueble. Finalmente debe decirse que el propio acusado, en su declaración en juicio, admite haber vendido dicho predio a la señora NELSSY YASMIN, utilizando un poder otorgado por la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, aun cuando afirma que para ello usó un poder distinto al que fue incorporado en juicio, que fue conferido el día 15 de febrero de 2002, lo que desafía el sentido común y la experiencia en esta clase de mandatos, al haberse hecho uso del poder otorgado luego de transcurridos seis (6) años.

Si bien lo que acaba de decirse hallaría su adecuación en un tipo penal con una pena más alta que aquel por el cual la Fiscalía pidió condena, de acuerdo al principio de congruencia, se condenará por el delito solicitado por la Fiscalía.

Igualmente opone la defensa que el perito debió haber desglosado el documento original del protocolo de la Notaría, haberlo sometido a cadena de custodia y haberlo examinado en el laboratorio. Frente a ello, debe decirse que el perito fue suficientemente claro, al expresar que examinó el documento original en la Notaría, para lo cual llevó consigo los instrumentos necesarios y al no ser posible extraer el documento original obtuvo copia auténtica. A juicio de esta instancia, este procedimiento se ajusta a las prescripciones del inciso segundo del artículo 429, en concordancia con el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal pues, se insiste, el análisis del perito se surtió sobre el documento original y se obtuvo copia auténtica para su aporte en el juicio. Además cualquier debate acerca de los requisitos legales de la obtención del documento o el



dictamen practicado sobre él, deben ser materia de solicitudes de exclusión en la audiencia preparatoria, etapa que fue superada.

Además se demostró que, una vez que el Notario de Villanueva autorizó la venta del inmueble y se protocolizó la respectiva escritura pública de compra venta, la misma fue registrada como anotación cuatro (4) en el folio de matrícula inmobiliaria 470-49827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal, tal como se demuestra con certificado de tradición que fuera incorporado como prueba documental número dos (2) de la Fiscalía. Este tipo de actos tienen la naturaleza de actos administrativos, pues constituyen lo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo denomina actos de inscripción o registro (artículo 70). Es claro que el registro público de una escritura irregularmente otorgada, por haber sido obtenida con base en un documento fraudulento, violenta el orden jurídico, además de generar perjuicios a los legítimos titulares de derechos reales sobre los inmuebles. En esa medida el fraude que representa la creación del documento falso, extiende sus efectos sobre los actos que se derivan de él, entre ellos el de su registro público, con el cual el servidor público hace efectiva la publicidad y transparencia que debe rodear a las transacciones sobre bienes inmuebles. En este caso concreto, el registro público daba cuenta que la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, había dejado de ser la legítima propietaria del inmueble y al ser esta situación contraria a la realidad, se evidencia el error en que se indujo al funcionario público responsable del expedir el acto de registro correspondiente.

La defensa alega que no se indujo en error a autoridad judicial, cuando el tipo penal de fraude procesal no hace tal exigencia, pues la calificación del sujeto activo lo da la condición de ser servidor público y uno de los objetos materiales alternativos de la conducta, es el acto administrativo. Tampoco le asiste razón a la defensa cuando afirma en sus alegatos que el señor LAGUNA CAÑÓN era el legítimo propietario y tenedor del predio vendido a NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL y que este título se lo daba el contrato de permuta que habían suscrito nueve (9) años atrás. Es bien sabido que la condición de propietario sobre bienes sujetos a registro se adquiere con la inscripción del título correspondiente, el cual es un acto solemne autorizado por Notario. No puede tener el alcance de justo título un contrato de permuta que, si bien, puede dar origen a obligaciones, no perfecciona la tradición del dominio o cualquier derecho real.



Dentro del proceso igualmente se estableció que el día cuatro (4) de junio de 1999, los señores MARTHA LUCÍA GUDELO RAMOS y VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, suscribieron contrato de permuta, donde la primera se comprometía a transferir la propiedad sobre el predio Villa Martha, ubicado en el municipio de Villanueva, por un predio ubicado en la ciudad de Villavicencio, cuyo propietario, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula sexta era el señor ISRAEL LÓPEZ MORENO. Sobre este negocio, tanto el señor CESAR AUGUSTO DAZA RAMÍREZ, como la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, exponen que el contrato no se cumplió, porque el señor LAGUNA CAÑÓN, nunca les hizo la escritura del Lote de Villavicencio y ellos averiguaron que estaba embargado, por un acreedor del señor ISRAEL LÓPEZ, llamado JORGE NEIRA. Como quiera que el señor LAGUNA les ofreció negociación por otras tierras y era una persona que consideraban de confianza, en el año 2002 le dieron un poder autorizando la venta de 33.000 M2, que el acusado nunca les devolvió, argumentando que estaba guardado donde una hermana en Bosa y que el documento había desaparecido.

El acusado en su testimonio aduce que el anterior poder fue el que utilizó para la venta efectuada a la señora NELSSY YASMIN PERILLA BERNAL, desconociendo el que obra en el protocolo de la Escritura Pública 058 de 2008 de la Notaría del Círculo de Villanueva. Sin embargo incurre en una flagrante mentira, al afirmar que la propiedad del lote de 1800 M2, ubicado en Villavicencio, fue transferida al señor CESAR AUGUSTO DAZA, el día cuatro (4) de febrero del año 2008, cuando se suscribió la escritura pública en Villanueva que perfeccionó el contrato de permuta celebrado nueve (9) años atrás y que este se lo vendió al señor ISRAEL LÓPEZ, en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00). Esta afirmación es desmentida por la cláusula sexta del contrato de permuta que incorporó la defensa, que declara que el propietario de ese inmueble, para la fecha en la que se firmó ese contrato, esto es el cuatro (4) de junio de 1999, es el mismo señor ISRAEL LÓPEZ. Además es inverosímil que el esposo de la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, se hubiera hecho presente en el municipio de Villanueva el mismo día en que se suscribió la Escritura 058 de esa misma Notaría y, aun así, el acusado hubiera suscrito esta escritura como apoderado de la señora AGUDELO RAMOS.

La defensa alega igualmente, que lo que existió fue el incumplimiento del contrato de permuta, lo que contradice lo declarado por el acusado, quien afirma que este se cumplió el cuatro de febrero de 2008 y que ello se elevó



a Escritura Pública. Además alega que la señora MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS no ha demandado su incumplimiento ante el Juez civil, quien es el llamado a dirimir este conflicto. La anterior afirmación pasa por alto que evidentemente se falsificó un poder para la venta de un inmueble, que el mismo se usó para suscribir la escritura pública de venta y que esa escritura fue registrada en el Folio de Matrícula correspondiente y estas conductas tienen innegable connotación penal.

La conducta desarrollada por el señor VÍCTOR LAGUNA es típica pues hizo uso de un poder falso, con el que se indujo en error al registrador de instrumentos públicos de Yopal, conducta que coincide con las descritas en los artículos 291 y 453 del C.P. Sin que se haya demostrado la existencia de un error que desvirtúe el conocimiento actual sobre los elementos que integran el tipo objetivo o una fuerza mayor que anule la voluntad, por lo que la conducta es típica en la modalidad dolosa. No obstante se condenará por la conducta contra la Fe Pública solicitada por la Fiscalía, por razones de congruencia.

La conducta es igualmente antijurídica, no solo por su contrariedad con normas contenidas en el Código Penal, sino por el daño real causado a la confianza que los asociados depositan en el tráfico jurídico y en la función pública. Frente al daño causado, no se evidencia causal alguna que justifique su conducta o que excluya el desvalor de la acción.

La conducta resulta plenamente reprochable en su aspecto subjetivo, pues no hay evidencia que, en el momento de su ejecución, el señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN sufriera inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural u otro estado similar; ni se trata de persona menor de edad, circunstancias que le impidieran comprender la ilicitud de su acción o determinarse de acuerdo con esa comprensión. En segundo lugar, el acusado, estaba razonablemente en condiciones de actualizar el conocimiento de ilícito de su conducta. Aun así prefirió el camino contrario, con plena libertad, consciencia y voluntad, por tal razón su conducta resulta reprochable penalmente.

De acuerdo a lo anterior, este servidor judicial llega al convencimiento que la conducta punible existió, que se adecua a la calificación jurídica por la que la Fiscalía solicitó la condena, que se reúnen los demás presupuestos para declarar responsable penalmente como AUTOR al señor VÍCTOR



MANUEL LAGUNA CAÑÓN de las CONDUCTAS DE FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.

VII. DOSIFICACIÓN DE LA PENA.-

Una vez escuchadas las intervenciones de las partes intervinientes en audiencia de individualización de pena y teniendo en cuenta los criterios y reglas que nuestra normatividad penal prevé para la determinación de la punibilidad, las cuales se encuentran contenidas en el Art. 54 y s.s. del CP; procede el despacho a dosificar la pena.

Conforme lo dispone el artículo 31 del C.P., se dosificarán individualmente cada una de las conductas por las cuales se condena y, una vez la establecida la pena más grave esta podrá incrementarse hasta en otra parte, sin que supere a la suma aritmética de las penas a imponer.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 453 del C.P., la pena de prisión para la conducta de Fraude Procesal, no podrá ser inferior a setenta y dos (72) meses, ni mayor a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, de manera que los cuartos de movilidad punitiva para esta conducta estarán circunscritos así:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Entre 72 y 90 meses de prisión	90 meses y un día y 108 meses de prisión	Entre 108 meses y un día y 126 meses de prisión	Entre 126 meses y un día y 144 meses de prisión

Así mismo el tipo penal tiene establecida pena de multa que oscila entre 200 y 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que los cuartos para esta pena, se establecen de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De 200 a 400 S.M.L.M.V	De 400.01 a 600 SW.M.L.M.V.	De 600.01 a 800 S.M.L.M.V.	De 800.01 a 1000 S.M.L.M.V

Finalmente tiene contemplada como pena principal la inhabilitación de derechos y funciones públicas la que oscila entre cinco (5) y ocho (8) años por lo que los cuartos para esta pena, se establecen de la siguiente manera:



CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De 60 a 69 meses	De 69 meses y un día a 78 meses	De 78 meses y un día a 87 meses	De 87 meses y un día a 96 meses

Establecido el ámbito de movilidad punitiva de la pena de la conducta por la cual debe responder, se debe determinar el cuarto del cual se partirá para la fijación de la pena. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del C.P. y habida consideración que en el presente caso no concurren circunstancias de mayor punibilidad y, por el contrario, concurre la circunstancia de menor punibilidad descrita en el numeral primero del artículo 55, por carencia de antecedentes penales, la pena a imponer al señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, se ubicará en el cuarto mínimo.

La conducta reviste una gravedad que se califica como media, teniendo en cuenta los ámbitos punitivos señalados por el legislador y los bienes jurídicos involucrados. El daño causado es real y no simplemente potencial. La pena es necesaria para cumplir las funciones de retribución justa, prevención especial y reinserción social. Por otra parte estamos en presencia de una persona sin antecedentes penales, quien desarrolla actividades lícitas como comerciante. Ponderando los anteriores aspectos la pena a imponer al señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN será de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que podrá cancelar en 12 cuotas mensuales de igual valor, en la cuenta correspondiente de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignar la primera de ellas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo. Así mismo se condenará al señor LAGUNA CAÑÓN a la pena principal del INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TÉRMINO DE SESENTA (60) MESES.

En cuanto respecta a la conducta de Falsedad en Documento Privado, el artículo 289 consagra una pena de prisión de 16 a 108 meses, por lo que los cuartos de movilidad punitiva se determinan de la siguiente manera:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
Entre 16 y 39 meses de prisión	39 meses y un día y 62 meses de prisión	Entre 62 meses y un día y 85 meses de prisión	De 85 meses y un día y 108 meses de prisión



Por ser aplicables idénticas consideraciones a las que se tuvieron en cuenta a propósito de las penas previstas para el Fraude Procesal, se impondrá una pena de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN.

Además de lo anterior, se debe condenar al señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un igual al de la pena de prisión, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 51, en concordancia con el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal.

Teniendo en cuenta el número de delitos y la gravedad de los mismos, tal como ha sido calificada y acatando las reglas de acumulación jurídica del artículo 31 del C.P., se impondrá por el concurso de conductas punibles las penas de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 200 S.M.L.M.V. que deberá cancelar en la forma antes indicada e inhabilitación de derechos y funciones públicas por SETENTA (70) MESES.

VIII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, regula lo relativo a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el presente caso, el despacho observa que no se cumple el requisito objetivo, exigido por la norma para conceder el beneficio al aquí sentenciado, ya que la pena de prisión a la cual se hizo acreedor es superior a los cuatro (4) años de prisión que, como límite objetivo máximo consagra dicha disposición, motivo por el cual se niega el subrogado.

En relación con la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en el artículo 38 B Del C.P., se observa que las penas dosificadas para los dos delitos que concursan y la que se le asignó por el concurso de conductas punibles, no excede de los ocho (8) años de prisión y los delitos por los que se profiere el presente fallo no se encuentran enlistados en el artículo 68 A del C.P.; sin embargo, no obstante que se expresó por parte de Fiscalía, Representación Judicial de las Víctimas y Defensa, en audiencia de individualización de pena, que el señor LAGUNA tenía arraigo familiar y social, no se corrió traslado de ningún documento o informe y el numeral tercero exige la demostración del arraigo, razón por la cual no encuentra esta instancia judicial satisfecha esta exigencia. Por tal motivo se negará igualmente este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramuros.



De la misma manera el señor defensor, en audiencia de individualización de pena, aludió a problemas de salud de su representado, por lo que se le dio plazo hasta el día en que se diera lectura a la sentencia, para allegar el dictamen correspondiente de Medicina Legal, con el objeto de establecer si se daban las condiciones para sustituir la pena, en los términos del inciso tercero del artículo 68 A del C.P.

La negativa a otorgar la prisión domiciliaria, no impedirá que si en la fase de ejecución de la penase acreditan debidamente los requisitos legales, pueda plantearse de nuevo esta solicitud, ante el correspondiente Juez de Ejecución de Penas que la tenga a cargo.

Debido a lo anterior, el señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, deberá purgar su condena en el centro de reclusión que determine el Director del INPEC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, por lo que una vez en firme la presente sentencia, se libraré orden de captura en su contra. Una vez se haga efectiva la orden de captura, deberá ser puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

IX. OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C. de P.P., se dispondrá la cancelación de la anotación número cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria 470-49827 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal, al existir convencimiento más allá de toda duda acerca de que tal inscripción fue una consecuencia de la utilización de un poder falso con el que se suscribió la Escritura Pública 058 del cuatro de febrero de 2008 de la Notaría Única del Círculo de Villanueva.

Una vez en firme la presente sentencia se dispondrá el envío de las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para la vigilancia sobre la ejecución de la sentencia y se expedirá copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración, para el recaudo coactivo de la pena de multa.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.-



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, en función de conocimiento, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.-

PRIMERO.- CONDENAR a VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN, de anotaciones civiles y personales consignadas en éste fallo, a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS (200) S.M.M.L.V., que deberá cancelar en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia Y SETENTA (70) MESES DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como autor responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON FRAUDE PROCESAL, AMBAS CONDUCTAS EN LA MODALIDAD DOLOSA, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR AL SEÑOR VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme la presente sentencia LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del señor VÍCTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.306.114 de Villavicencio, con el fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, enviar las copias respectivas a las autoridades pertinentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el inciso 2º del artículo 53 de la Ley 599 de 2000.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de la anotación número cuatro (4) del folio de matrícula inmobiliaria 470-49827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal, correspondiente a la Escritura Pública 058 del cuatro (4) de febrero de 2008 de la Notaría Única del Circuito de Villanueva. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos, indicándole las circunstancias que dan lugar a esta medida.



*Distrito Judicial de El Yopal
Juzgado Segundo Penal del Circuito
El Yopal – Casanare*

SEXTO.- Expídanse copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para los fines anotados en la parte motiva.

SÉPTIMO.- En firme la presente decisión, remítase lo actuado ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, para la vigilancia sobre la ejecución de la Sentencia.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de *apelación*, para ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Los intervinientes presentes quedan notificados en estrados. Los ausentes, en los términos del inciso segundo del artículo 169 del C. de P.P. La Representación Judicial de la Víctima y el Ministerio Público, sin recursos. La defensa, interponen recurso de apelación que sustentará la defensa técnica por escrito, por lo que dispone correr traslado a la defensora por el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso de apelación, vencidos los cuales se correrá traslado común a los no recurrentes por el mismo término. De reunirse los requisitos para ello, se concederá el recurso en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. En caso contrario se convocará a las partes para adoptar las decisiones a que haya lugar.

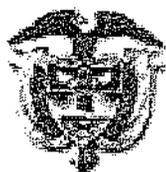
No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las diez horas y dieciséis minutos de la mañana (10:16 a.m.) del día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Juez,

JUAN ALBERTO PULIDO PRIETO

La Secretaria,

LUISA FERNANDA PEÑA CASTRO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

En Yopal, siendo las ocho y treinta (8:30 a.m.) del día once (11) de junio de dos mil quince (2015), la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, con el fin de dar lectura a la providencia que decide el recurso de apelación interpuesto por la DEFENSA en contra la decisión proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito de Yopal, durante la audiencia preparatoria celebrada el 04 de mayo del presente año que rechazó unas pruebas.

AUTO

Proceso penal.

Contra: VICTOR MANUEL LAGUNA CAÑÓN

Delito: Fraude Procesal y otros

Radicación: 85001-22-08-002-2009-00773-01

Discutido y aprobada mediante acta No. 55 de tres (03) de junio dos mil catorce (2014)

1. ANTECEDENTES.

Dentro de la causa que se adelanta por el delito de fraude procesal, falsedad en documento privado y estafa, el 04 de mayo del presente año durante la audiencia preparatoria, la **defensa al ser indagada para que descubriera sus elementos materiales probatorios** enumera copiosa prueba documental (escrituras públicas, certificados de tradición, poder para otorgar escritura; ofreció los testimonios (minuto 20) de ISRAEL LOPEZ MORENO, BAYARDO SAAVEDRA CORTES, ALONSO AGUDELO y el del acusado VICTOR MANUEL LAGUNA. Pero NO hizo mención de los testimonios de los señores Martha Lucia Agudelo Ramos, Cesar Augusto Daza Beltrán y Luis Ernesto Garzón.

Acto seguido se da paso a la petición de pruebas y la sustentación de pertinencia, conducencia y licitud de los medios probatorios que hará valer en la audiencia del juicio oral, tanto a la fiscalía como a la defensa; ésta última pide el decreto de los testimonios de MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, CESAR AUGUSTO DAZA BELTRÁN Y LUIS ERNESTO GARZÓN, indicando la necesidad de su declaración en aspectos que la Fiscalía no interrogue, como quiera que también fueron pedidos como testigos por la Fiscalía.

Al indagar a las partes sobre las observaciones relativas al descubrimiento de elementos probatorios, el defensor NO hace solicitudes en ese sentido. LA FISCALIA solicita que se excluyan algunos de los medios probatorios, pedidos por la defensa.

2.- DECISIÓN:

Oídas las intervenciones de las partes el Juez decretó las pruebas, a excepción de las siguientes:

2.1. POR LA FISCALIA.

- Inadmite las actas de toma de muestras maniescriturales que se iban a incorporar con el testigo LEONARDO FABIO CASAS, por considerar suficientes las conclusiones del perito que hizo cotejo, aunque sostuvo que podrían ser utilizadas en el interrogatorio.

2.2.- POR LA DEFENSA.

- Rechaza los testimonios de MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, CESAR AUGUSTO DAZA BELTRÁN Y LUIS ERNESTO GARZÓN **por no haber sido descubiertos** en los términos del artículo 346 del CPP.
- Inadmite la constancia de la Fiscalía 3ª Seccional de Villavicencio, porque si lo que pretende es reclamar la violación del non bis ídem debe hacerlo directamente ante esta Fiscalía, no es un tema que resulte pertinente en el presente caso.
- Inadmite el plano del lote al que se refiere el contrato de promesa de permuta, porque se ignora quién lo elaboró y bajo qué condiciones. Tratándose de evidencia demostrativa, macroevidencia o lugares, necesariamente debe ser incorporado a través del testimonio de quien lo haya elaborado.

3. La impugnación.

El defensor apela para que sea revocada la decisión, y en su lugar se decreten los testimonios de Luis Ernesto Robles, Israel López y Martha lucia Agudelo, argumentando en síntesis que:

- Los testimonios de los señores Martha Lucia Agudelo Ramos, Cesar Augusto Daza Beltrán y Luis Ernesto Garzón fueron descubiertos oportunamente, esto es en el momento que señal el numeral 3 del artículo 356 del CPP, como quiera que en la audiencia el funcionario judicial agrupó la enunciación, con la conducencia, utilidad y pertinencia de las pruebas, es decir, que cada una de las partes en una sola oportunidad enunciaron las pruebas y argumentaron sobre los elementos necesarios para lograr su decreto.
- Señala que el testimonio de la señora Martha Lucía Agudelo Ramos es pertinente y conducente porque con este deponente se buscara conocer si es su firma o no; además para que manifieste si el contrato de permuta suscrito entre ella y Víctor Manuel Laguna, es el mismo documento que hace mención la cláusula segunda del contrato del 4 de junio del año 1999 que fue el que recibió y qué actos de señor y dueño realizó.
- Luis Ernesto Garzón porque participó en el contrato entre Víctor Manuel y Martha Lucia Agudelo y es quien adquirió los derechos reales sobre el contrato de permuta.

4. La Intervención de los no Recurrentes.

LA FISCALIA. La defensa tenía la obligación de presentar y de descubrir todos los testigos que solicitaba, y en esa oportunidad no hizo mención a Marta Lucila, Luis Ernesto y Cesar Augusto; no es cierto como lo indica el defensor que como no tenía entrevistas no tenía la obligación de hacer mención, simplemente debía relacionar sus nombres; al haber omitido los nombres de los testigos es claro que cuando hizo su enunciación en el segundo momento, ya no podía agregar personas, ni testigos que no había relacionado en su intervención inicial.

No puede ser decretada prueba que no ha sido enunciada por la defensa; además de ser enunciada tampoco puede serlo cuando no se señala la conducencia y pertenencia.

MINISTERIO PÚBLICO. Comparte la decisión del juez, por que no se indico la pertinencia y utilidad de la pruebas que fueron rechazadas.

REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMAS. Pide se declare desierto el recurso por que no se fundamentó bien. No dijo cuál era la pertinencia, procedencia y utilidad de la prueba que se rechazó. De no ser así que se confirme.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por un Juez 2º Penal del Circuito de Yopal con funciones de conocimiento, conforme al numeral 1º del Artículo 34 de la ley 906 de 2004.

5.2. Problema Jurídico.

Debe la Sala analizar si es procedente el rechazo de los testimonios MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, CESAR AUGUSTO DAZA BELTRÁN Y LUIS ERNESTO GARZÓN pedidos por la defensa, por no haber sido una prueba descubierta oportunamente.

5.3.- Del descubrimiento y solicitud de pruebas

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, comencemos por señalar que el descubrimiento probatorio, tiene por finalidad que la fiscalía y la defensa suministren, exhiban o pongan a disposición de la contraparte **todos** los elementos materiales probatorios y evidencia física que tengan en su poder como resultado de su labor de investigación y averiguación, y que pretendan hacer valer ante el juez de conocimiento como pruebas que han de ser decretadas y practicadas durante el juicio oral; por eso allí se deben acatar los principios de igualdad, lealtad, defensa, contradicción, objetividad y legalidad, para que ninguno de los intervinientes sea sorprendido por los elementos de prueba que posteriormente pida su oponente para hacerlos valer en el juicio oral; se trata, entonces que tanto el fiscal como la defensa conozcan oportunamente cuáles son los elementos de prueba sobre los cuales el adversario fundará su

teoría del caso, porque solamente así puede conocer y tener elementos de juicio para elaborar la respectiva estrategia de acusación o de defensa.

La jurisprudencia de la Corte Suprema se ha ocupado de señalar cuáles son los momentos en orden cronológico y metodológico para hacer el descubrimiento probatorio y en qué consiste el mismo, a saber¹:

“El primero coincide con la presentación por el fiscal del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, el cual debe contener, entre otras exigencias, **“el descubrimiento de pruebas”** consignado en un anexo. El acusador está en la **obligación** de entregar copia de dicho escrito al acusado, a su defensor, al Ministerio Público y a las víctimas (artículo 337).

El segundo se consolida en la audiencia de formulación de acusación, acto en el cual, según el artículo 344, **“se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba”**, pues la **defensa** podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la **fiscalía** el descubrimiento de un elemento material probatorio y, a su vez, ésta también podrá **“pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio”**.

El tercer momento se presenta en la audiencia preparatoria, en cuyo desarrollo, según así lo norma el artículo 356, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, el juez dispondrá **“Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física”**.

Por último, el inciso final del artículo 344 prevé que, de manera excepcional, también en el juicio oral es posible realizar el descubrimiento probatorio. Ello será posible en el evento en que alguna de las partes encuentre un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto. De ocurrir lo anterior, agrega la norma, lo pondrá en conocimiento del juez, quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba”.

Más adelante sobre el descubrimiento dijo:²

“Se desprende de la anterior secuencia que el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física se encuentra sometido a un orden metódico y cronológico, en aras de garantizar, entre otros, los principios de igualdad, contradicción y lealtad, y en ese sentido, el artículo 346 del Código de Procedimiento Penal de 2004 fija al juez la obligación de rechazar los elementos probatorios y evidencia física respecto de los cuales no se haya cumplido de manera correcta y completa el trámite de descubrimiento probatorio”.

El artículo 346 de la ley procesal enuncia las sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento, entre ellas el rechazo de la prueba si el medio pretende ser solicitado para su decreto **“Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en**

¹ Auto en el radicado 36177 del 8 de noviembre de 2011, MP. JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Radicado. 399948 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012).M:P: Luis Guillermo Salazar Otero

prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada".

5.4. El Caso concreto.

En el presente caso, el rechazo de los testimonios de MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, CESAR AUGUSTO DAZA BELTRÁN Y LUIS ERNESTO GARZÓN pedidos por la defensa, obedeció única y exclusivamente a que no fueron descubiertos en la oportunidad que establece el artículo 356-2 del CPP, es decir al inicio de la audiencia preparatoria; al escuchar el audio es perfectamente identificable la falencia en que incurre el defensor, pese a que descubre varios elementos probatorios, como documentos y señala que ofrece algunos testimonios, en esa oportunidad no menciona los que le fueron negados; luego técnicamente hablando no descubrió ante la fiscalía y demás intervinientes esos testigos.

Así las cosas, razón asiste al Juez al aplicar el rechazo de esas pruebas por no haber sido descubiertas, porque esa es la consecuencia que el ordenamiento tiene prevista en el art. 346 del CPP; pese a que la defensa al enunciar y justificar la solicitud de pruebas, si se refiere a esos testigos, es sabido que lo que no se descubre no es posible invocarlo como petición probatoria, porque de hacerlo el juez simplemente debe rechazarlo.

Esa es la igualdad de armas prevista por el nuevo sistema penal acusatorio, de manera que si conociendo un medio como en este caso los testimonios el defensor no los descubre para que la fiscalía sepa sobre la existencia de esa prueba y su posible uso en el debate público, significa que con esa conducta incumple las reglas de descubrimiento probatorio oportuno, y por tanto debe asumir las consecuencias jurídicas de esa omisión.

No es de recibo la interpretación que el recurrente pretende dar a la norma procesal penal, señalando que en la audiencia el funcionario judicial agrupo la enunciación, con la conducencia, utilidad y pertinencia de las pruebas, es decir, que cada una de las partes en una sola oportunidad enunciaron las pruebas y las argumentaron respecto de su conducencia, utilidad y pertinencia, puesto que esto se hizo, pero luego de surtida la oportunidad para que la defensa efectuara su descubrimiento probatorio.

Así las cosas hizo bien el juez de primera instancia en aplicar la sanción de rechazo que para estos eventos previo el legislador (artículo 346 del CPP), con lo que de paso impide que el elemento sea enunciado y pedido como prueba para ser llevado al juicio. Se confirmara la decisión de primera instancia.

Finalmente en lo que refiere al testimonio de ISRAEL LOPEZ, si bien es cierto fue enunciado en el descubrimiento probatorio, en el traslado para sustentar su pertinencia, conducencia y utilidad, no menciono nada frente a éste testigo, y sin esa carga es imposible que se decrete cualquier medio probatorio.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

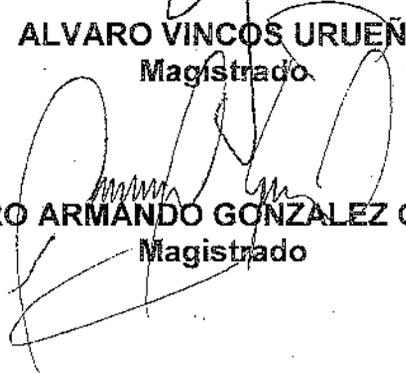
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado 2º Penal Del Circuito de Yopal, en la audiencia preparatoria celebrada el 04 de mayo del presente año.

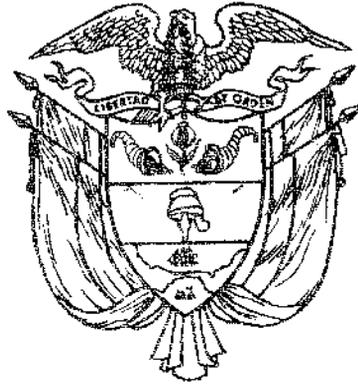
SEGUNDO: contra la anterior decisión no procede ningún recurso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y oportunamente devuélvase la carpeta al Juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada Ponente


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDA COPIA DE LA ESCRITURA No. 2.363

DE FECHA JUNIO 3 /99

OTORGADO POR EDUARD EBERNANDO LAGUNA CARRON

VENTA

A FAVOR DE MARTA LUCIA AGUDELO RASOS

JUNIO 8/99

JORGE A. MELO LEON
NOTARIO

AA 2904878



ESCRITURA NUMERO 2.363.- DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES.-----

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia a Tres (3) de JUNIO de mil novecientos noventa y nueve (1999) ante mí, JORGE - -

ARNALDO MELO LEON, Notario Primero de éste Círculo, - - - - -

compareció HECTOR HERNANDO LAGUNA CAÑON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.334.556 expedidas en Villavicencio, declara bajo la gravedad del juramento que es soltero sin unión marital de hecho, que el inmueble que transfieren no está sometido a la afectación de vivienda familiar, de cuya identificación personal doy fe, dijo:-----

-PRIMERO.-Que por medio de este instrumento público, transfiere a título de venta real y material en favor de MARTA LUCIA AGUDELO RAMOS, el derecho de posesión que tiene y ejerce sobre un lote de terreno, con un área aproximada de 43.000M2, que de ahora se distinguirá VILLA MARTHA, que segrega del predio de mayor extensión denominado Gaviota N° 1, ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Villanueva -Casanare-, lote que será destinado por la compradora a la construcción de su vivienda campesina, determinado por los siguientes linderos. SUR, que es su frente, en 121,00 mts. con carretera La Bastilla - Villanueva de por medio, con predio de Joaquín Segura; NORTE, en longitud de 121,00 mts. con propiedad de Efraín Gámez; OCCIDENTE, en longitud de 356 mts. con propiedad de Eduardo Rodríguez; y ORIENTE, en longitud de 356 mts. con propiedad que se reserva el vendedor y encierra.-----

No obstante la cabida y linderos acabados de expresar esta venta se hace como cuerpo cierto.-----

-PARAGRAFO.-Que como consecuencia de esta venta, le queda al vendedor un remanente de 54 Hec.-----

-SEGUNDO.- Inmueble adquirido por el exponente vendedor, en el mismo estado civil actual, por compra que hiciera en el mismo estado civil actual a Víctor Manuel Laguna Cañón., según escritura pública N°1027 de 03 de junio de 1998, otorgada en la Notaría Primera de Yopal, cuya copia se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal al folio de matrícula

Handwritten notes:
1.6.99
Notario

inmobiliaria N° 470-0026015.-----

-TERCERO.- Que el precio convenido para este contrato de venta es la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2'000.000,00) dinero que los vendedores declaran haber recibido a entera satisfacción.-----

CUARTO.-Que el inmueble materia de la presente venta , lo garantizan los vendedores libre de pleitos pendientes, embargos, patrimonio de familia, arrendamiento por escritura pública, hipotecas y en general de toda condición resolutoria y que se obliga a salir al saneamiento en los casos de ley.-- Que en esta misma fecha quedan la compradora , en posesión real y material ,con sus anexidades,usos, dependencias,servidumbres y componentes que legalmente corresponden al inmueble objeto de la venta sin reserva ni limitación alguna.-----

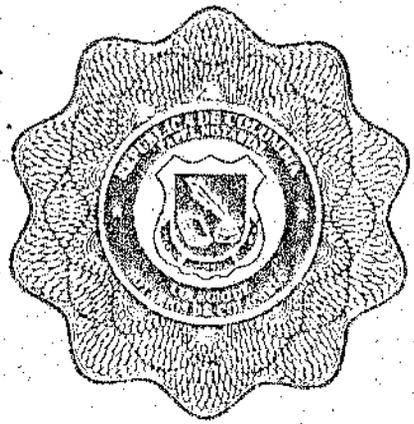
-PRESENTE MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS, mayor de edad ,vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.378.273 expedida en Villavicencio , declaran bajo la gravedad del juramento que es casada sociedad conyugal disuelta, que el inmueble que adquiere lo destinará a la construcción de su vivienda campesina , de cuya identificación personal doy fe, dijo:-Que acepta la presente escritura, la venta que ella contiene, que está en posesión del bien adquirido.-----

-PAZ Y SALVO MUNICIPAL No 04864.-EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA , CERTIFICA.-Que INVERSIONES LAGUNA-Y CIA S,EN C , Se encuentra a PAZ Y SALVO con el tesorero municipal en relación con el Predio . denominado Gaviota Uno ,catastrado al N°00-00-0017-0230-000 ,avalúo de \$8'234.000,00, área de 60-3000 Has. ,válido hasta el 30 de julio de 1.999,expedido el 30 de abril de 1.999. FIRMADO Y SELLADO.-----

-NOTA.En esa Localidad no existe Oficina de VALORIZACION MUNICIPAL.-----

-LEIDO el presente instrumento por los comparecientes, lo aprueban, lo aceptan y firman conmigo el Notario que de todo lo expuesto doy fe.-La presente escritura se corrió en las hojas N°AA2904878 y AA2904879.-Derechos \$ 13.595.--.-----
Recaudos -para la Superintendencia y Fondo del-Notariado \$3.930 Dcto, 4581 de 1998.-Se advirtió la formalidad del registro. -Retención en la Fuente \$20.000.-----

AA 2904879



Hector Hernandez
HECTOR HERNANDO LAGUNA CAÑON

Martha Lucila Agudelo
MARTHA LUCILA AGUDELO RAMOS

Jorge Arnalix
JORGE ARNALIX MELO LEON
ESTUDIANTE PRIMERO





SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
MUNICIPIO DE VILLANUEVA
NIT. 892,099,475-7
CALLE 8 # 13-34 tel 098 6241 204

PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO NRO: 007065

LA SECRETARIA DE HACIENDA
CERTIFICA:

Que el contribuyente MARIA HILDA AURORA BERNAL ARAG id. 23,422,676 Se encuentra a PAZ Y SALVO con el IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO hasta el 31 de diciembre de 2022, con relacion al predio con numero catastral 00-00-0017-0457-000 EL RECUERDO . Avaluo 2022 \$ 3,253,000

Extension, Hectareas: 3; Metros cuadrados: 3,000; Area const: 0.

Numero Nacional:00-00-00-00-0017-0457-0 -00-00-0000

Nota: Hasta la fecha el municipio no ha reglamentado la contribucion de valorizacion.

Se expide a solicitud del interesado.

VILLANUEVA CASANARE, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

FRANCY HUERTAS ALVARADO
SECRETARIA DE HACIENDA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220928244665712536

Nro Matrícula: 470-49827

Pagina 1 TURNO: 2022-65901

Impreso el 28 de Septiembre de 2022 a las 08:44:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 470 - YOPAL DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: VILLANUEVA VEREDA: EL TRIUNFO

FECHA APERTURA: 12-07-1999 RADICACIÓN: 99-2799 CON: ESCRITURA DE: 06-07-1999

CODIGO CATASTRAL: 00-00-0017-0457-000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2363 de fecha 03-06-99 en NOTARIA 1 de VILLAVICENCIO LOTE con area de 4 HAS.- 3.000 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- MAYO 4 DE 1992,RESOLUCION 102 DE FEBRERO 24 DE 1992,INCORA YOPAL. MODO ADQUISICION: ADJUDICACION BALDIOS. DE: INCORA. A: NI/O PARRA NELSON ARMANDO.02.- 25-05-92 ESCRITURA 2511 DEL 21-05-92 NOTARIA 1A DE V/CENCIO DIVISION MATERIAL A: NI/O PARRA NELSON ARMANDO.03.- 03-05-93 ESCRITURA 933 DEL 22-04-93 NOTARIA DE YOPAL VENTA ESTE Y OTRO, POR VALOR DE \$ 6,500,000.00 DE: NI/O PARRA NELSON ARMANDO, A: INVERSIONES LAGUNAS Y CIA S.EN.C. .04.- 20-04-98 OFICIO 671 DEL 17-04-98 NOTARIA 1A. DE YOPAL VENTA ESTE Y OTRO, POR VALOR DE \$ 35,000,000.00 DE: INVERSIONES LAGUNA Y CIA S.EN.C. , A: LAGUNA CA/ON VICTOR MANUEL.05.- 04-06-98 ESCRITURA 1027 DEL 03-06-08 NOTARIA 1A DE YOPAL VENTA ESTE Y OTRO DE: LAGUNA CA/ON VICTOR MANUEL, A: LAGUNA CA/ON HECTOR HERNANDO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

470 - 26015

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-08-1992 Radicación: 3416

Doc: ESCRITURA 328 del 26-08-1992 NOTARIA de MONTERREY

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA EN CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NI/O PARRA NELSON ARMANDO

CC# 74751011 X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-07-1999 Radicación: 1999-2799

Doc: ESCRITURA 2363 del 03-06-1999 NOTARIA 1 de VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: . 101 COMPRAVENTA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220928244665712536

Nro Matrícula: 470-49827

Pagina 2 TURNO: 2022-65901

Impreso el 28 de Septiembre de 2022 a las 08:44:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LAGUNA CA/ON HECTOR HERNANDO

CC# 17334556

A: AGUDELO RAMOS MARTHA LUCILA

CC# 40379273 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-07-2002 Radicación: 2002-3381

Doc: ESCRITURA 636 del 15-02-2002 NOTARIA 1 de VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA 10.000 M2. (Y DECLARACION PARTE RESTANTE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO RAMOS MARTHA LUCIA

CC# 40378273

A: GARZON ROBLES LUIS ERNESTO

CC# 80277039 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-02-2008 Radicación: 2008-1045

Doc: ESCRITURA 058 del 04-02-2008 NOTARIA de VILLANUEVA

VALOR ACTO: \$2,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA (PARTE RESTANTE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO RAMOS MARTHA LUCIA

CC# 40378273

A: PERILLA BERNAL NELSSY YASMIN

CC# 52218170 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-02-2011 Radicación: C2011-62

Doc: ESCRITURA 220 del 21-02-2011 NOTARIA 38 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,967,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

A: NI/O PARRA NELSON ARMANDO

CC# 74751011

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 16-02-2011 Radicación: 2011-1333

Doc: ESCRITURA 514 del 11-02-2011 NOTARIA 73 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$20,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERILLA BERNAL NELSSY YASMIN

CC# 52218170

A: BERNAL ARAGON ROGERIO

CC# 79252113 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-10-2011 Radicación: 2011-10676

Doc: ESCRITURA 5218 del 18-10-2011 NOTARIA 73 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220928244665712536

Nro Matrícula: 470-49827

Página 3 TURNO: 2022-65901

Impreso el 28 de Septiembre de 2022 a las 08:44:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PERILLA BERNAL NELSSY YASMIN

CC# 52218170

A: BERNAL ARAGON MARIA HILDA AURORA

CC# 23422676 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 01-08-2012 Radicación: 2012-8258

Doc: ESCRITURA 570 del 10-07-2012 NOTARIA de GARAGOA

VALOR ACTO: \$12,500,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL ARAGON MARIA HILDA AURORA

CC# 23422676 X

A: BERNAL ARAGON ROGERIO

CC# 79252113

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 13-03-2013 Radicación: 2013-2640

Doc: ESCRITURA 1037 del 05-03-2013 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL ARAGON ROGERIO

CC# 79252113

A: PERILLA BERNAL NELSSY YASMIN

CC# 52218170

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-06-2013 Radicación: 2013-6918

Doc: OFICIO 190 del 14-06-2013 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de VILLANUEVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO PENAL: 0440 EMBARGO PENAL (ART. 101 DEL C.P.P.)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO RAMOS MARTHA LUCILA

CC# 40379273

DE: LAGUNA CA/ON VICTOR MANUEL

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-04-2018 Radicación: 2018-3657

Doc: OFICIO 538 del 09-04-2018 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de VILLANUEVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO 2018-0169

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERILLA BERNAL WILLAM ALEXANDER

CC# 74861562

A: BERNAL ARAGON MARIA HILDA AURORA

CC# 23422676

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 17-02-2020 Radicación: 2020-1565

Doc: OFICIO 0070 del 10-02-2020 JUZGADO 002 PENAL DE CIRCUITO DE de YOPAL

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ORDENA LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA ESCRITURA 058 DE 4-02-2008 DE LA NOTARIA UNICA DE VILLANUEVA, POR FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO. (LEY 906 DE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220928244665712536

Nro Matrícula: 470-49827

Página 4 TURNO: 2022-65901

Impreso el 28 de Septiembre de 2022 a las 08:44:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

2004)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: AGUDELO RAMOS MARTHA LUCILA

CC# 40379273 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3 -> 62324LOTE

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 20-05-2003
LO CORREGIDO EN APELLIDO DE COMPRADOR (ROBLES) VALE, POR ERROR EN EL MOMENTO DE SU CALIFICACION, SEGUN ESC.636 DEL 15-02-2002 NOTARIA 1 VILLAVICENCIO. ART.35 DECRETO LEY 1250/70. SEG.
Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-62 Fecha: 21-02-2011
LO INCLUIDO (ANOT.5). VALE SEGUN RESOLUCION N.15 DEL 18-02-2011 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE I.I.PP. DE YOPAL Y ESCRITURA N. 220 DE FECHA 13-01-2011 DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA.(ART.35 DECRETO 1250/70).D.J.C.C.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-65901

FECHA: 28-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA NELLY PERAFAN CABANILLAS

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: MARIA ELSI CASTELBLANCO
 RADICADO: 2020-00212

En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.086406100007252			OBLIGACIÓN NO.725086400104330				
PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
20-may.-19	al	31-may.-19	0,37	19,34%	1,48%	\$ 7.499.720,00	\$ 40.698,48
1-jun.-19	al	20-jun.-19	0,67	19,30%	1,48%	\$ 7.499.720,00	\$ 73.997,24
21-jun.-19	al	30-jun.-19	0,33	28,92%	2,14%	\$ 7.499.720,00	\$ 53.498,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 7.499.720,00	\$ 160.494,01
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 7.499.720,00	\$ 160.494,01
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 7.499.720,00	\$ 160.494,01
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 7.499.720,00	\$ 158.994,06
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 7.499.720,00	\$ 158.244,09
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 7.499.720,00	\$ 157.494,12
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 7.499.720,00	\$ 156.744,15
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 7.499.720,00	\$ 158.994,06
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 7.499.720,00	\$ 158.244,09
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 7.499.720,00	\$ 155.994,18
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 7.499.720,00	\$ 152.244,32
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 7.499.720,00	\$ 151.494,34
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 7.499.720,00	\$ 151.494,34
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 7.499.720,00	\$ 152.994,29
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 7.499.720,00	\$ 153.744,26
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 7.499.720,00	\$ 151.494,34
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 7.499.720,00	\$ 149.994,40
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 7.499.720,00	\$ 146.994,51
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 7.499.720,00	\$ 145.494,57
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 7.499.720,00	\$ 147.744,48
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 7.499.720,00	\$ 146.244,54
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 7.499.720,00	\$ 145.494,57
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 7.499.720,00	\$ 144.744,60
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 7.499.720,00	\$ 144.744,60
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 7.499.720,00	\$ 144.744,60
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 7.499.720,00	\$ 145.494,57
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 7.499.720,00	\$ 144.744,60
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 7.499.720,00	\$ 143.994,62
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 7.499.720,00	\$ 145.494,57
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 7.499.720,00	\$ 146.994,51
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 7.499.720,00	\$ 148.494,46
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 7.499.720,00	\$ 152.994,29
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 7.499.720,00	\$ 154.494,23
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 7.499.720,00	\$ 158.994,06
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 7.499.720,00	\$ 163.493,90
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 7.499.720,00	\$ 168.743,70
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 7.499.720,00	\$ 175.493,45
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 7.499.720,00	\$ 182.243,20
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 7.499.720,00	\$ 191.242,86
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 7.499.720,00	\$ 198.742,58
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 114.695,72	
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 6.291.015,14	
TOTAL INTERESES						\$ 6.405.710,86	
CAPITAL						\$ 7.499.720,00	
TOTAL DEUDA						\$ 13.905.430,86	
INTERESES CORRIENTES	CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS						
INTERESES MORATORIOS	SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS						
TOTAL INTERESES	SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS						
CAPITAL	SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS						
TOTAL DEUDA	TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS						



CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

PROCESO: Ejecutivo mínima cuantía RADICADO: 2020-00597 DEMANDANTE: Banco de Bogotá DEMANDADO: William Cuellar Garzón ASUNTO: liquidación del crédito FOLIOS: 03

ELISABETH CRUZ BULLA <ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com>

Vie 25/11/2022 9:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva
<j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CUELLARWILLIAM_0601@hotmail.com
<CUELLARWILLIAM_0601@hotmail.com>

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Radicado: 2020-00597 C1
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: William Cuellar Garzón
Asunto: Adjunto memorial de liquidación del crédito
Folios: tres (03)

Favor acusar de recibido.

Cordialmente,
Asistente:

Paula Neita. 🌻

E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC

R/L **Elisabeth Cruz Bulla**

Cel. 311 5894322 - 3112032869

ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Calle 12 No. 15 - 40 Barrio Centro

Aguazul - Casanare }

(25/11/2022)



E_CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC
 Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare
 Cel. 311 5894322 - 3112032869
 E-mail: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
 Radicado: 2020 - 00597
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: WILLIAM CUELLAR GARZON

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P.:

PAGARÉ No. 455419412	
CAPITAL	\$ 20.519.663,00
INTERESES MORATORIOS DE 21/06/2020 AL 18/11/2022	\$ 12.369.779,55
TOTAL	\$ 32.889.442,55

PAGARÉ No. 457094205	
CAPITAL	\$ 11.051.582,00
INTERESES MORATORIOS DE 17/05/2019 AL 18/11/2022	\$ 9.721.420,37
TOTAL	\$ 20.773.002,37

TOTAL	\$ 53.662.444,92
--------------	-------------------------

Son: cincuenta y tres millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos

Para lo cual me permito aportar liquidación del crédito en un folio(s).

PETICION:

1. Sirvase dar tramite a la liquidacion presentada.
2. Solicito se ordene la entrega de los depositos de titulos Judiciales que existan dentro del proceso, a nombre del Banco de Bogotá y entrega a Elisabeth Cruz Bulla.

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente:

ELISABETH CRUZ BULLA
 C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)
 T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.
 Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 DEMANDADO: WILLIAM CUELLAR GARZON
 RADICADO: 2020 - 00597

PAGARE No. 455419412

CAPITAL	\$	20.519.663,00
---------	----	---------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 21 DE JUNIO DEL 2020

AL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,12%	JUNIO	2020	10	2,02%	\$ 20.519.663,00	\$ 138.426,82
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 20.519.663,00	\$ 415.280,46
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 20.519.663,00	\$ 418.775,19
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 20.519.663,00	\$ 420.007,09
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 20.519.663,00	\$ 414.663,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 20.519.663,00	\$ 409.510,42
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 20.519.663,00	\$ 401.651,54
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 20.519.663,00	\$ 398.747,97
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 20.519.663,00	\$ 403.308,74
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 20.519.663,00	\$ 400.615,06
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 20.519.663,00	\$ 398.540,40
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 20.519.663,00	\$ 396.671,26
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 20.519.663,00	\$ 396.463,47
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 20.519.663,00	\$ 395.839,95
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 20.519.663,00	\$ 397.086,79
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 20.519.663,00	\$ 396.047,81
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 20.519.663,00	\$ 393.760,07
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 20.519.663,00	\$ 397.709,90
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 20.519.663,00	\$ 401.651,54
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 20.519.663,00	\$ 405.791,84
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 20.519.663,00	\$ 418.980,56
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 20.519.663,00	\$ 422.468,51
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 20.519.663,00	\$ 434.320,70
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 20.519.663,00	\$ 447.718,58
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 20.519.663,00	\$ 461.625,49
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 20.519.663,00	\$ 479.215,99
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 20.519.663,00	\$ 497.631,45
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 20.519.663,00	\$ 522.885,17
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 20.519.663,00	\$ 544.351,41
25,78%	NOVIEMBRE	2022	18	2,76%	\$ 20.519.663,00	\$ 340.032,28
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 12.369.779,55
TOTAL + INTERESES						\$ 32.889.442,55

PAGARE No. 457094205

CAPITAL \$ 11.051.582,00

INTERESES MORATORIOS

DEL 17 DE MAYO DEL 2019

AL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,34%	MAYO	2019	14	2,15%	\$ 11.051.582,00	\$ 110.644,55
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 11.051.582,00	\$ 236.657,87
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 11.051.582,00	\$ 236.438,99
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 11.051.582,00	\$ 236.876,69
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 11.051.582,00	\$ 236.876,69
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 11.051.582,00	\$ 234.467,04
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 11.051.582,00	\$ 233.699,14
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 11.051.582,00	\$ 232.381,41
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 11.051.582,00	\$ 230.841,91
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 11.051.582,00	\$ 234.028,31
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 11.051.582,00	\$ 232.820,84
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 11.051.582,00	\$ 229.961,16
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 11.051.582,00	\$ 224.439,26
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 11.051.582,00	\$ 223.663,81
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 11.051.582,00	\$ 223.663,81
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 11.051.582,00	\$ 225.546,02
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 11.051.582,00	\$ 226.209,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 11.051.582,00	\$ 223.331,30
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 11.051.582,00	\$ 220.556,15
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 11.051.582,00	\$ 216.323,48
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 11.051.582,00	\$ 214.759,66
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 11.051.582,00	\$ 217.216,03
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 11.051.582,00	\$ 215.765,25
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 11.051.582,00	\$ 214.647,87
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 11.051.582,00	\$ 213.641,18
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 11.051.582,00	\$ 213.529,26
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 11.051.582,00	\$ 213.193,44
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 11.051.582,00	\$ 213.864,97
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 11.051.582,00	\$ 213.305,40
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 11.051.582,00	\$ 212.073,25
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 11.051.582,00	\$ 214.200,57
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 11.051.582,00	\$ 216.323,48
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 11.051.582,00	\$ 218.553,38
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 11.051.582,00	\$ 225.656,63
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 11.051.582,00	\$ 227.535,19
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 11.051.582,00	\$ 233.918,60
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 11.051.582,00	\$ 241.134,50
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 11.051.582,00	\$ 248.624,55
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 11.051.582,00	\$ 258.098,53
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 11.051.582,00	\$ 268.016,82
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 11.051.582,00	\$ 281.618,09
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 11.051.582,00	\$ 293.179,49
25,78%	NOVIEMBRE	2022	18	2,76%	\$ 11.051.582,00	\$ 183.136,28
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 9.721.420,37
TOTAL + INTERESES						\$ 20.773.002,37